REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 11001 41 05 002 2022 00128 00
ACCIONANTE: JORGE ENRIQUE BROCHERO GONZALEZ
ACCIONADO: SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO - SIMIT

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por JORGE ENRIQUE BROCHERO GONZALEZ en contra del SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO - SIMIT

ANTECEDENTES

JORGE ENRIQUE BROCHERO GONZALEZ, en nombre propio, promovió acción de tutela en contra del SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO - SIMIT, para la protección de su derecho fundamental de habeas data, presuntamente vulnerado por la accionada al no actualizar y/o depurar la información que reposa en las bases de datos relacionada con el comparendo No. 11001000000013413224 del diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Dentro de los hechos de la demanda, sostuvo el accionante que la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ no ha efectuado la migración de informacion ante el SIMIT respecto de la resolución de pago que fue efectuado el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a través del Banco Caja Social.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

CONCESIÓN RUNT SA indicó que la concesión del RUNT únicamente tiene a su cargo la validación de trámites ante el SIMIT en relación con el número de comparendos asociados a un documento de identidad o NIT.

Señaló que lo pretendido en la presente acción de tutela, es un asunto de carácter administrativo que solamente compete a las autoridades de tránsito, pues su actividad se desarrolla como repositorio de la información suministrada por varios actores, por lo tanto, no tiene la competencia para eliminar o modificar la información de los comparendos, así como tampoco de declarar su prescripción o realizar acuerdos de pago.
En definitiva, solicitó al Despacho declarar que la concesión del RUNT no ha incurrido en la vulneración de los derechos fundamentales del actor.

SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM señaló que respecto de la imposición de comparendos y la actualización de la información se circunscribe a facultades de la autoridad contravencional la cual no fue delegada al Consorcio SIM.

Argumentó que en el presente caso existe una falta de legitimación en la causa por pasiva dado que lo pretendido por el accionante debe ser resuelto por el organismo de transito del lugar donde se cometió la presunta contravención.

SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO – SIMIT informó que el accionante presentó derecho de petición solicitando descargar la orden de comparendo No. 11001000000013413224 del diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Luego de referirse al marco normativo de la entidad, su objeto social y de cómo proceden a la actualización de la plataforma de comparendos, indicó que en la base de datos el estado de cuenta del accionante reporta el comparendo en estado pendiente de pago, situación que le permite concluir que la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ no ha realizado la actualización de comparendos.

Por lo anterior, solicitó ser exonerado de toda responsabilidad frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ manifestó que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante como quiera que no es la entidad competente para actualizar las plataformas de movilidad respecto de las sanciones de tránsito.

En razón a lo anterior, afirmó que en el presente asunto se está frente a una falta de legitimación en la causa por pasiva por lo que solicitó al despacho declarar como improcedente la presente acción de tutela.

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ señaló que la acción de tutela no es la vía para discutir actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito siendo que existe el mecanismo principal en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para el caso en estudio, indicó que al verificar las plataformas a cargo de la entidad constató que el accionante cuenta con la información actualizada según el SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO – SIMIT, por lo que se está ante un hecho superado.

Informó que no es la entidad encargada de administrar la plataforma de la CONCESIÓN RUNT SA.

Por lo anterior, solicitó al Despacho declarar improcedente el amparo invocado y frente a la actualización de la información un hecho superado conforme a las razones expuestas.

MINISTERIO DE TRANSPORTE en calidad de ADMINISTRADORA DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN CONTRAVENCIONAL – SICON indicó que la competencia para conocer y resolver lo solicitado por el accionante recae específicamente en el organismo de tránsito, teniendo en cuenta que el mismo posee la documentación e información pertinente al proceso contravencional.

Así entonces, declaró que no es la entidad competente para cuestionar las decisiones adoptadas por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada vulneró el derecho fundamental de habeas data del accionante, al abstenerse de actualizar la información que reposa en las bases de datos relacionada con el comparendo No. 11001000000013413224 del diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho fundamental al habeas data

En los términos del artículo 15 de la Constitución Política, la mentada prerrogativa fue reconocida por la Corte Constitucional 1como derecho autónomo de la siguiente manera:

> *"(…) otorga la facultad al titular de datos personales, de exigir a las administradoras de datos personales el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, conforme a los principios que informan el proceso de administración de bases de datos personales."* (T-729 de 2002).

1 Corte constitucional Sentencia T-729 de 2002 M.P. Eduardo Montealegre Lynett

Dicha premisa impone deberes de rango superior a las entidades que custodian y administran la información contenida en archivos y bases de datos, las cuales se concretan en dos obligaciones: i) de seguridad y diligencia en la administración y conservación de los datos personales y; ii) de corregir e indemnizar los perjuicios causados por el mal manejo de la información.

Ahora, en la sentencia T-160 de 2005, definió los principios que garantizan los derechos de los titulares de la información:

> *"i) principio de libertad, de acuerdo con el cual los datos personales sólo pueden ser registrados y divulgados con el consentimiento libre, previo y expreso del titular; (ii) principio de necesidad por el cual los datos personales que se registran deben ser los estrictamente necesarios para el cumplimiento de las finalidades que ostente la base de datos respectiva; (iii) principio de veracidad, que indica que los datos personales deben a obedecer a circunstancias reales, no habiendo lugar a la administración de datos falsos o erróneos; (iv) principio de integridad que prohíbe que la divulgación o registro de la información, a partir del suministro de datos personales, sea incompleta, parcial o fraccionada; (v) principio de finalidad, por el que el acopio, procesamiento y divulgación de datos personales debe obedecer a una finalidad constitucionalmente legítima definida de manera clara y previa; (vi) principio de utilidad, que prescribe la necesidad de que el acopio, procesamiento y divulgación de datos cumpla una función determinada, como expresión del ejercicio legítimo del derecho a la administración de los mismos; (vii) principio de incorporación, por el cual deben incluirse los datos de los que deriven condiciones ventajosas para el titular cuando éste reúne los requisitos jurídicos para el efecto, y (viii) principio de caducidad que prohíbe la conservación indefinida de datos después de que han desaparecido las causas que justificaban su administración."*

Del requisito de procedibilidad de la Tutela para la protección del derecho fundamental al habeas data.

La sentencia T-139 de 2017 2M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, estableció un requisito de procedibilidad de la acción de tutela para amparar el derecho de habeas data así:

> *En atención al carácter subsidiario de la tutela; a la previsión del numeral 6º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que refiere la solicitud de actualización y rectificación de la información en concordancia con el artículo 15 Superior; y a los mecanismos específicos de actualización, supresión y corrección de datos registrados en bases de datos previstos en la Ley 1266 de 2008 y en la Ley 1581 de 2012, la jurisprudencia constitucional ha establecido como presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, previo a la interposición del mecanismo de amparo constitucional. En efecto, en el análisis de la procedencia general de las acciones de tutela formuladas para obtener la protección del derecho al habeas data, las Salas de Revisión verifican el agotamiento del recurso principal al alcance del afectado, que corresponde a la solicitud de rectificación, de acuerdo con las reglas jurisprudenciales establecidas respecto al presupuesto se subsidiariedad.*

De la carencia de objeto de la acción de tutela por hecho superado.

En el caso de hechos superados, ha señalado la Corte Constitucional:

---

2 Corte CONSTITUCIONAL sentencia T-139 de 2017 2M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

> *"La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.*
>
> *"Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente." Sentencia T- 100 de 1995 (M.P. Doctor Vladimiro Naranjo Mesa).*

En este mismo orden de ideas se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T-070 de 2018, con ponencia del Dr. Alejandro Linares Cantillo, en donde reiteró que:

> *"Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de aquellos derechos fundamentales. Por lo tanto, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que dicho juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo."*

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio pretende la parte actora que se ordene a la accionada actualizar y/o depurar la información que reposa en las bases de datos relacionada con el comparendo No. 11001000000013413224 del diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

De otra parte, en cuanto a la solicitud de ordenar a la encartada la actualización de la información registrada en la base de datos, se pone de presente que la Corte Constitucional, tal como se reseñó en acápites precedentes, ha sido enfática al recordar que es necesaria "la solicitud, por parte del afectado, de la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que se considera errónea, **previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional, por lo que esto constituye un presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela."**

En el presente caso, se evidencia que aun cuando la parte accionante no acreditó el requisito de procedibilidad dispuesto por la jurisprudencia constitucional de la solicitud previa para la actualización de la información, se encuentra que de conformidad con la respuesta allegada por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, la información del accionante fue actualizada en la plataforma SIMIT y SICON-PLUS.

Lo que se corrobora con las pruebas aportadas así:

Número documento: 79962376

Hola, te informamos que actualmente no posees pendientes de pago por concepto de multas e infracciones en los Organismos de Tránsito conectados a SIMIT.

SICON

Adicional a lo anterior, el Despacho realizó consulta en el portal web del SIMIT encontrando lo siguiente:

Dicha situación permite concluir a esta juzgadora que la situación que dio origen a la presente solicitud de amparo fue resuelta, motivo por el cual será negado el amparo por carencia de objeto por haberse presentado un hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado debido a la carencia de objeto ante un hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico **J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M**.

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6f017921aa028630e84bddb0f3a8faf666ec60dd4754de6620f47e715ee9cc6b
Documento generado en 23/02/2022 03:36:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica